

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Coloma, señora Carvajal, y señores Moreira, Saavedra y Walker, que modifica el Código del Trabajo, en materia de regulación de la jornada ordinaria de trabajo de choferes de carga terrestre interurbana.**

La consolidación de mercados laborales sanos, seguros, eficientes, modernos y promotores de la empleabilidad y desarrollo de las personas requieren la construcción de normativas que se hagan cargo de las distintas dimensiones que involucran los empleos en general, pero también de las particularidades específicas que tienen algunos trabajos y que deben tratarse de manera especial.

Es común que dentro de la legislación laboral de los distintos países existan determinados mercados de trabajo que son tratados de manera distinta, con la aplicación de normas especiales que toman en consideración las condiciones diferentes que requieren para su existencia y desarrollo, reconociendo su naturaleza propia y equilibrando la necesaria protección de los trabajadores y sus derechos remuneracionales, de descanso y de funciones con los elementos necesarios para no generar cargas excesivas para los empleadores, tomando en cuenta criterios de flexibilidad y distribución justa de la jornada de trabajo.

El año 2008 se publicó la Ley N° 21.271, que modificó el Código del Trabajo en lo referente a la jornada de trabajo de los choferes y auxiliares de los servicios de transporte de pasajeros, la que incluyó la incorporación del artículo 25 bis que regulaba de manera específica la jornada y remuneraciones de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana.

Si bien el espíritu del legislador fue que quedara establecido, entre otras cosas, los factores de cálculo para la remuneración de los tiempos de espera de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, lo cierto es que desde pocos meses posteriores a la promulgación y publicación de la Ley N° 21.271 dicha materia ha sido objeto de algunas controversias, requiriendo la intervención de la Dirección del Trabajo y también de la

Corte de Apelaciones de Santiago y hasta la Corte Suprema.

A este respecto, se señalan por ejemplo el ordinario 4409/79 de la Dirección del Trabajo del 23 de octubre del 2008, que establece que el parámetro para el cálculo de los tiempos de espera es el de 180 horas mensuales, independiente de que la jornada de trabajo cumplida sea inferior a dicho máximo. En los ordinarios 439/008 del 28 de enero de 2009, ordinario 4812/85 del 8 de noviembre del 2010, y el ordinario 3487 del 8 de septiembre del 2014, se reafirma tal criterio, manteniendo la vigencia de dicha interpretación.

En efecto, en este último dictamen se señala expresamente que *“destacando que de la historia fidedigna del establecimiento de la ley N°20.271, que como ya se expresara, lo incorporó a dicho cuerpo legal, aparece que el tiempo o límite mínimo de 21 días dentro del cual debe distribuirse la jornada ordinaria del mencionado personal tuvo su origen en una indicación introducida por el Ejecutivo, la cual, de acuerdo a lo manifestado, tanto por el Sr. Ministro del Trabajo, como por el Sr. Subsecretario del Trabajo de la época, contó con el amplio acuerdo de los representantes del sector -empleadores y trabajadores del transporte- por lo que su legitimidad implicó su rápida y unánime aprobación por el Senado. Según lo manifestado por el Subsecretario del Trabajo la nueva normativa "definiría el tiempo mínimo dentro del cual deberá distribuirse la jornada ordinaria de trabajo de 180 horas mensuales propias del rubro, resolviendo el problema derivado de la inexistencia de una norma que fije dicho límite de tiempo, y que se traduce en que la jornada laboral de estos trabajadores se cumple mucho antes de completar la respectiva mensualidad.*

Respecto a demandas presentadas con base a la interpretación de la norma de cálculo que debe aplicarse para el pago de los tiempos de espera, sentencias de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema han considerado que el espíritu del legislador descrito en la historia fidedigna de la ley coincide con el ya descrito en los ordinarios de la Dirección del Trabajo, señalando además que al incorporarse un límite expreso del tiempo de espera, fijado en un total de 88 horas, la intención fue exclusivamente dejar establecido en la ley una jornada total de esta clase que no pudiera ser excedido, pero que la jornada laboral de cálculo a aplicarse a los tiempos de espera es la de 180 horas.

Ahora bien, ambas cortes han también dictado sentencias que dan cuenta de la falta de

certeza que esta norma contiene y que la modificación realizada en virtud de la Ley N° 21.561, que modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral, no resolvió.

Tomando en cuenta la importancia de contar con una mejor precisión normativa de esta materia que incide de manera sustancial en la relación laboral y contractual entre los trabajadores y los empleadores del rubro de transporte de carga interurbana y la construcción de las estructuras de costos y remuneraciones que debe manejar este sector para un desarrollo sostenible y con efectiva certeza, es que es necesario establecer de manera clara la aplicación de la ley y el espíritu del legislador que desde un inicio debió estar fijado en la normativa del artículo 25 bis, de modo tal que se ayude a la estabilidad y certidumbre legal sobre esta materia.

En virtud de todo lo anterior es que se propone el siguiente

### **PROYECTO DE LEY**

**ARÍCULO ÚNICO.** - Reemplázase el inciso primero del artículo 25 bis del Código del Trabajo por el siguiente:

“La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días, con un feriado anual adicional de seis días, que se aplicará dentro de la gradualidad establecida en la Ley N° 21.561. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales, en base a un denominador correspondiente a la jornada ordinaria de ciento ochenta horas. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.”.